

destino devengarán, a cargo, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuíbles, la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1. establecida, no obstante, en función del importe sencillo del franqueo que falta.

Art. 38.—Aviso de recibo.

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo, en el momento de la imposición, pagando la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 1.º Este aviso le será transmitido por vía aérea, si paga, además de la tasa fija mencionada, una tasa adicional que no excederá de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser pedido con posterioridad a la imposición del envío contra el pago de la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 2.º, y en las condiciones determinadas en el artículo 38. Sin embargo, la sobretasa aérea correspondiente podrá ser percibida cuando el expedidor desee que la transmisión de la petición, así como la devolución del aviso de recibo tenga lugar por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni una segunda tasa ni la tasa prevista en el artículo 38 por las reclamaciones y las peticiones de noticias.

Art. 39.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que han dado su consentimiento, los envíos certificados serán, a petición del expedidor, entregados en propia mano del destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo en no admitir esta facultad más que para los envíos certificados acompañados de aviso de recibo. En los dos casos el expedidor pagará la tasa especial prevista en el artículo 18, letra o).

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

(Continuará.)

9470

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 22 de diciembre de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Argentina, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, vistos y examinados los cuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, desearios de fomentar la cooperación económica entre los dos países y especialmente el desarrollo de la industria naval argentina, han decidido establecer el presente

Convenio de Cooperación Financiera, y a estos efectos han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, al excelentísimo señor Ingeniero don Pedro Gordillo, Ministro de Obras y Servicios Públicos, y al excelentísimo señor Brigadier Jorge Rojas Silveyra, Embajador de la República Argentina en España.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus Plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Estado Español concede al Gobierno de la República Argentina una línea de crédito por valor de 2.578.948.000 pesetas convertibles.

ARTICULO II

Las cantidades dispuestas devengarán un interés del 6,5 por 100 anual sobre saldos y serán amortizadas en veinte semestralidades, después de transcurrir cuatro semestralidades de gracia, a partir de la fecha de cada disposición.

ARTICULO III

Las Autoridades competentes de ambas Partes concertarán, a la mayor brevedad posible, los oportunos arreglos operativos para la ejecución de lo establecido en los dos artículos anteriores.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se haya cumplimentado lo establecido en el artículo III anterior y que ambas Partes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los trámites legales necesarios para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares en lengua castellana, haciendo fe ambos textos, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo.
Por el Gobierno de la República Argentina, Pedro Gordillo y Jorge Rojas Silveyra.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9471

DECRETO 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, determinó en la disposición adicional cuarta, número dos, que las Cámaras Oficiales de Comercio continuarán con las funciones y recursos que la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y el Real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, atribuyen a todas las Corporaciones públicas reguladas en dichas disposiciones, como Organismos oficiales consultivos de la Administración Pública y en relación con los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada disposición adicional, que encomendó al Gobierno la aprobación, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Relaciones Sindicales, del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se ha redactado el presente Reglamento con el fin de que di-